



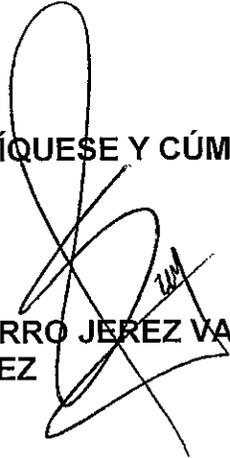
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ILVA FELIZA PEREZ  
DEMANDADO: FREDY EDGAR ESPEJO VARGAS  
RADICACION: 540013110005-2006-00323-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de Mayo DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del demandado en donde nos solicita hacer efectivo o autorizar el pago del depósito judicial N° 798880 de fecha 26 de marzo de 2019 y sean cancelados a la señora ILVA FELIZA PERTEZ, al respecto se dispone:

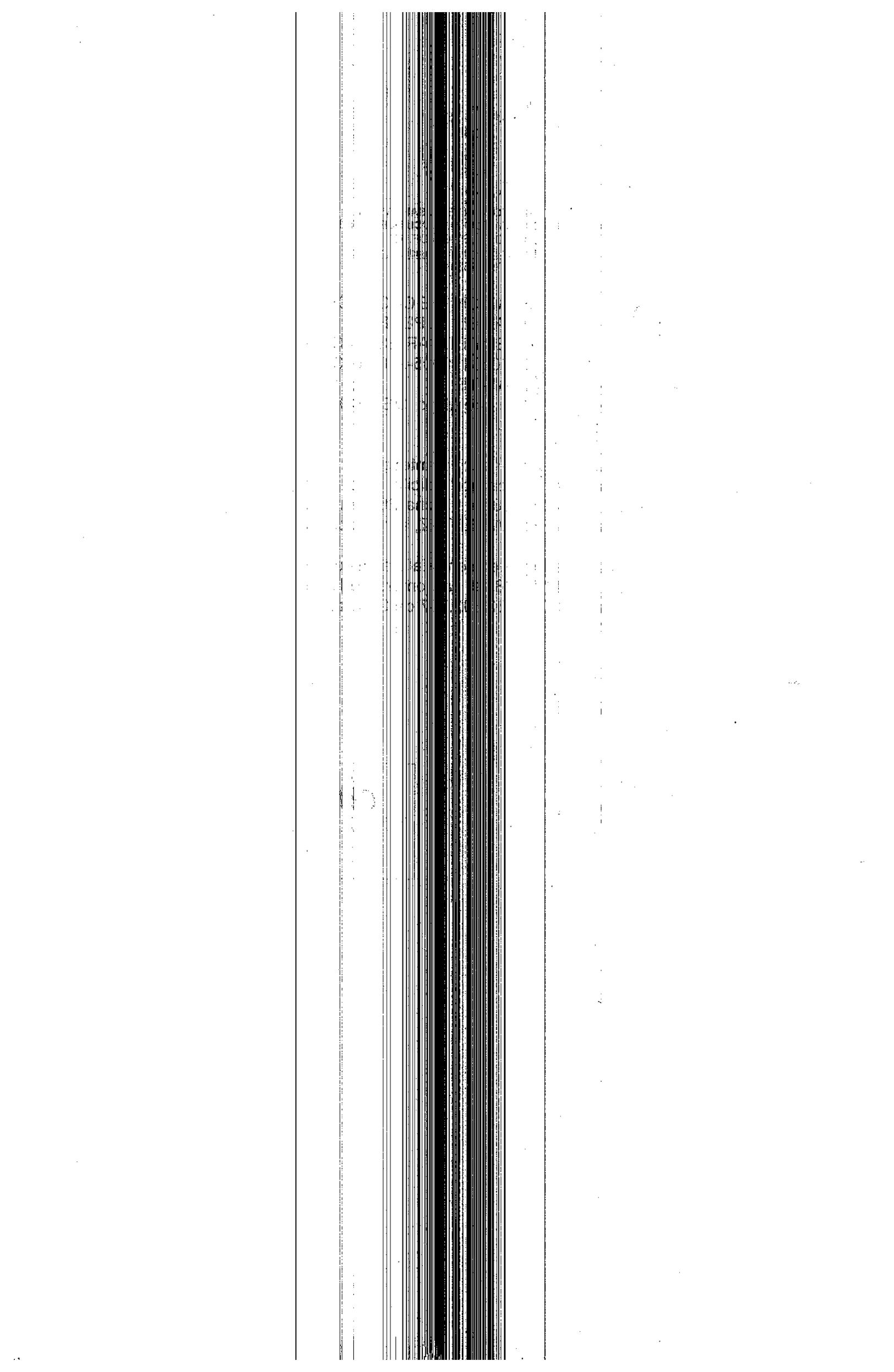
Accédase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia se ordena el pago del depósito judicial N° 798880 a nombre de la señora ILVA FELIZA PEREZ identificada con la C.C. N° 60.302.787 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

091	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
	28 MAY 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANA LIA SARABIA LOPEZ  
DEMANDADO: EMERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ  
RADICACION: 540013110005-2007-00572-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de Mayo DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte la Dirección de talento humano de la policía nacional en donde nos informan que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, al respecto se dispone

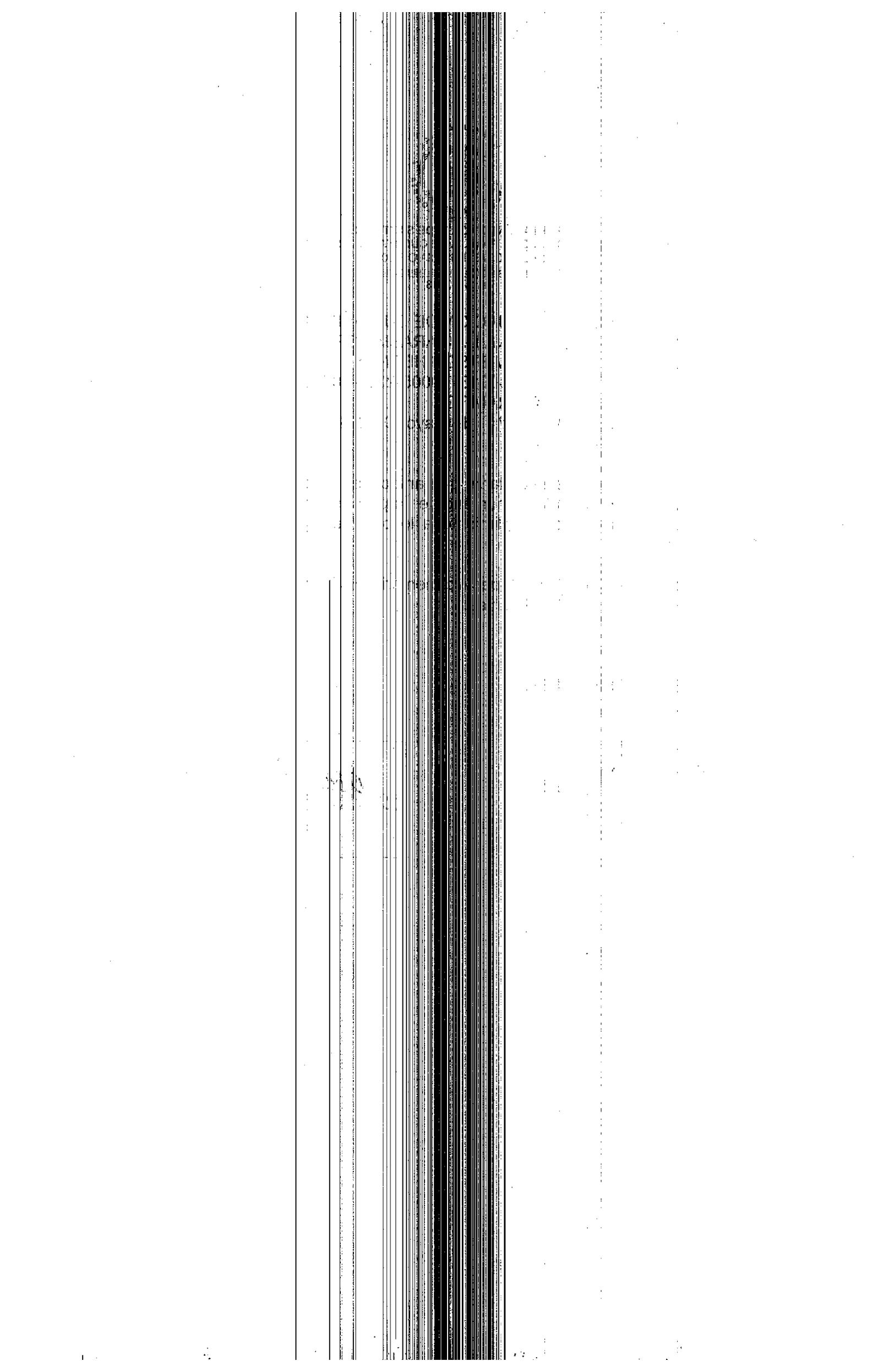
Agréguese al proceso el respectivo memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
081	28 MAY 2019
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email: [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUCIDIA BERRIO DUQUE  
DEMANDADO: LEO CERMENIO RIVERA GIRON  
RADICACION: 540013160005-2009-00580-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de MAYO de 2019

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, en donde Autoriza a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como su dependiente judicial, al respecto se dispone:

Téngase como dependiente judicial del Dr. JAIR CARLET GONZALEZ ORTGEGA, dentro de las presentes diligencias a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS con C.C. N° 1.090.412.961 de Cúcuta. y T.P. N° 250.443 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 081 28 MAY 2019 En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—
--

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: INES TATIANA ROJAS CACERES  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SUESCUN CALDERON  
RADICACION: 540013110005-2011-00283-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de Mayo DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte la caja promotora de vivienda militar y de policía CAJAHONOR en donde nos solicitan se les aclare si el término "SUSPENDIDAS" refiere al levantamiento de la cautela registrada ya que en su oficio no da claridad, al respecto se dispone

Agréguese al proceso el respectivo memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Igualmente se ordena oficiar a la caja promotora de vivienda militar y de policía CAJAHONOR informándoles que la medida cautelar decretada sobre los conceptos de cesantías devengadas por el demandado, fueron levantadas mediante auto de abril 12 de 2019, por cuanto la custodia del niño MIGUEL ANGEL está en cabeza del señor MIGUEL ANGEL SUESCUN CALDERÓN

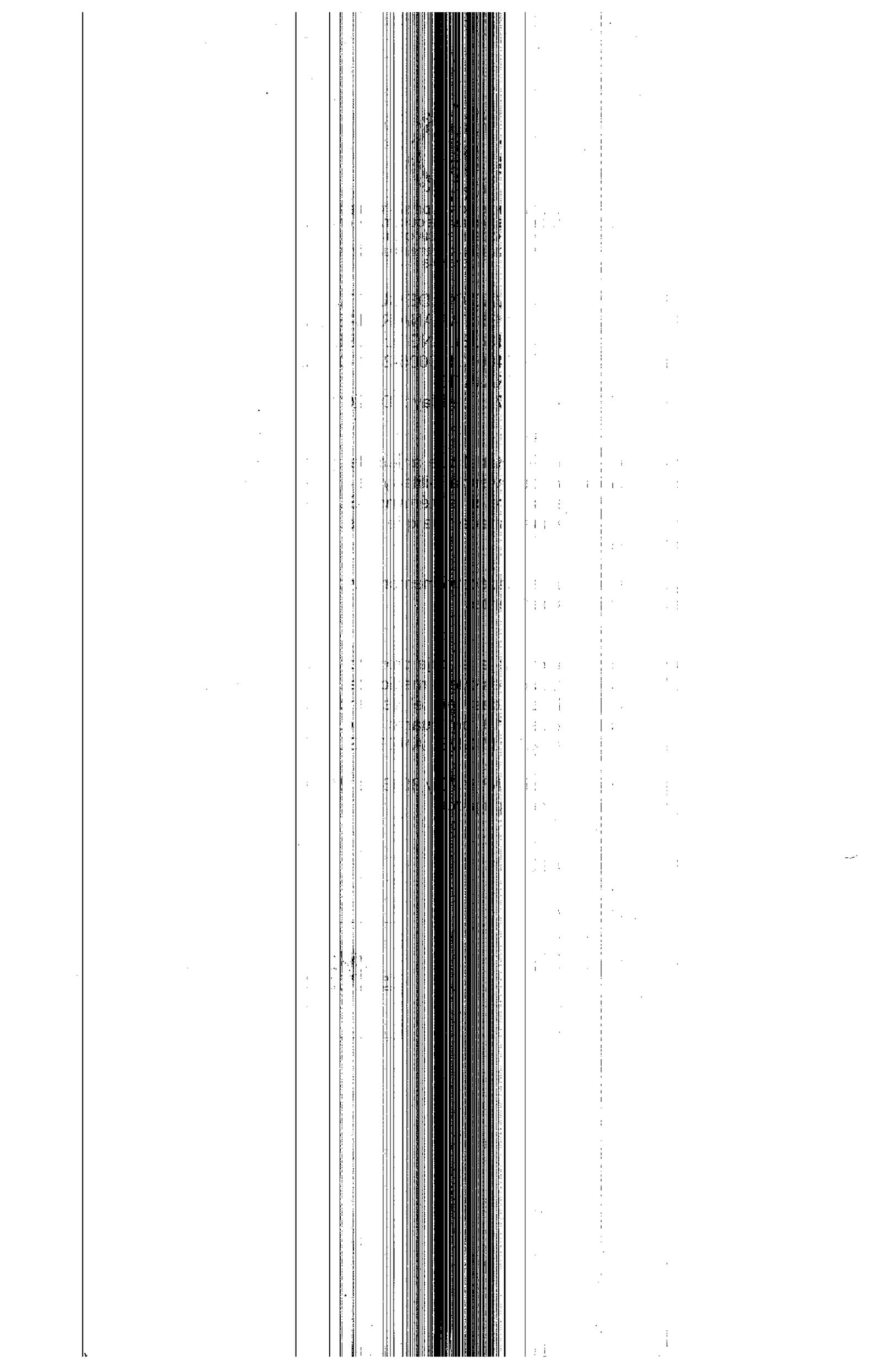
Se dejan sin efectos los oficios N° 1173 y 3093 del 24 de junio de 21011 y 9 de diciembre de 2011, oficiase al pagador.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

081		JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
		28 MAY 2019	
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LINA MARIA RUBIO SERRANO  
DEMANDADO: RICARDO ALONSO RINCON FONSECA  
RADICACION: 540013110005-2017-00565-000-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de MAYO DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita lo siguiente:

PRIMERO: Solicita al área de personal del ejército nacional del valor del salario actual en el grado de mayor del ejército del señor RICARDO ALONSO RINCON FONSECA, identificado con la C.C. N° 14.702.926.

SEGUNDO: SE ORDENE al señor RICARDO ALONSO RINCON FONSECA, respete los derechos de su hijo GABRIEL ANDRES RINCON RUBIO y cumpla el fallo judicial de 09 de mayo de 2018, ordenado por la juez quinta de familia de Cúcuta en oralidad y pague la totalidad de los incrementos a la fecha que no han cancelado.-

TERCERO: Que la cuotas obligación del padre del menor sean descontadas por nómina y consignadas por el pagador del ejército nacional a una cuenta judicial y/o en la cuenta de ahorros a su nombre madre de la menor LINA MARIA RUBIO SERRANO del banco popular N° 230060101235 en aras de evitar discusiones y demás incumplimientos.

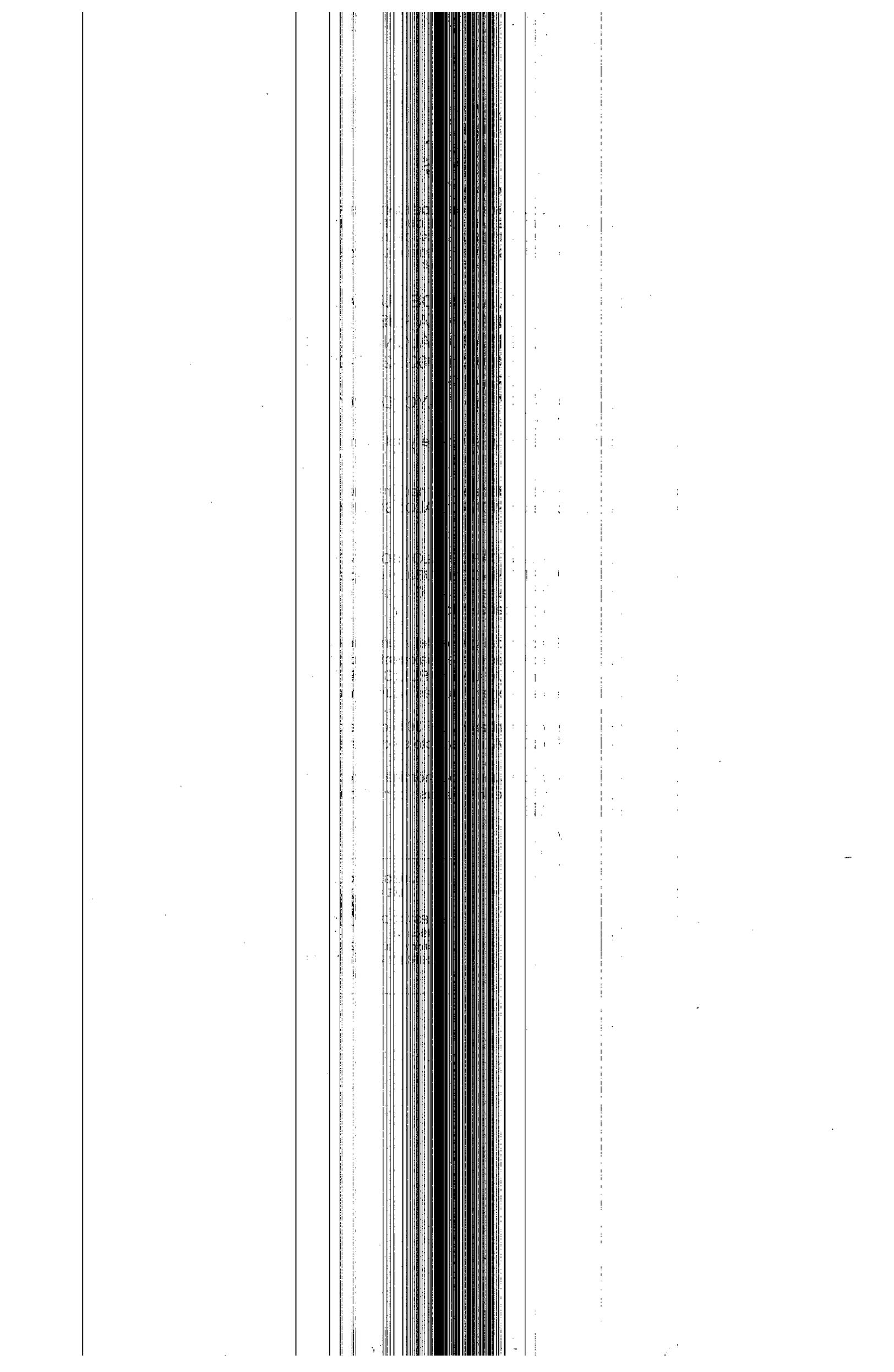
CUARTO: Solicita comedidamente el embargo del 30% del valor de las cesantías del señor RICARDO ALONSO RINCON FONSECA, al respecto se dispone:

Antes de proceder a solicitar el descuento por nómina, se requiere al demandado para que allegue los recibos o consignaciones de las cuotas canceladas de conformidad al acuerdo conciliatorio del 09 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No. 091 de fecha 28 MAY 2019 se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria



123



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CINDY LILIANA ACEVEDO URBINA  
**DEMANDADO:** SAMIR ALEXIS CEIS URIBE  
**RADICACION:** 540013110005-2017-00649-00  
**ASUNTO:** TRAMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 27 de MAYO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos aporta estado de las cuentas del Banco Agrario según lo requerido en el auto de fecha 09 de mayo de 2019, en consecuencia se dispone,

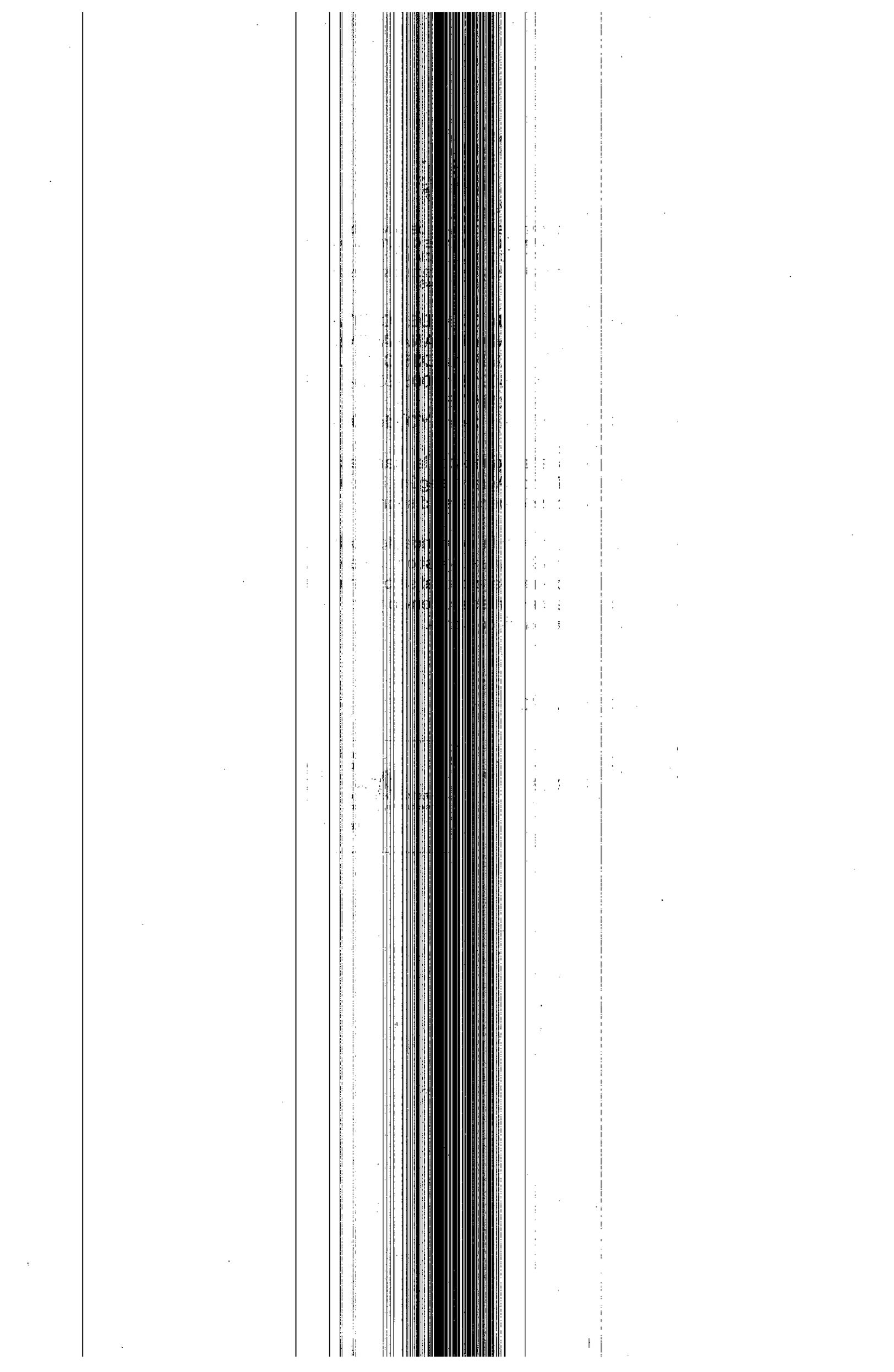
Observa el Despacho que la demandante no ha retirado nuestro oficio N°1593 de Mayo 16 de 2019, para su gestión ante dirección administrativa y financiera de la policía nacional, para lo cual se ordena requerirla a fin de que se sirva realizar las gestiones tendientes a su envío y una vez allegado la respuesta se resolverá sobre su petición en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
081 28 MAY 2019  
En ESTADO No \_\_\_ de fecha \_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

39

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: ZORAIDA DIAZ TORRES  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MENDOZA  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00136-00  
FECHA D E PROVIDENCIA: 27 DE mayo DE 2019

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia Inicial art. 372,373, 392 del C.G.P
<b>Fecha:</b> DIEZ (10) de JUNIO del año dos mil diecinueve (2019)
<b>HORA.</b> DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
<b>Duración prevista:</b> Dos Horas (2 h)

**ORDEN DEL DÍA**

- Iniciación
- Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- Decreto de pruebas
- Práctica de pruebas
- Fijación del Litigio
- Control de legalidad
- Alegatos de Conclusión
- Sentencia
- Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oírán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley( art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

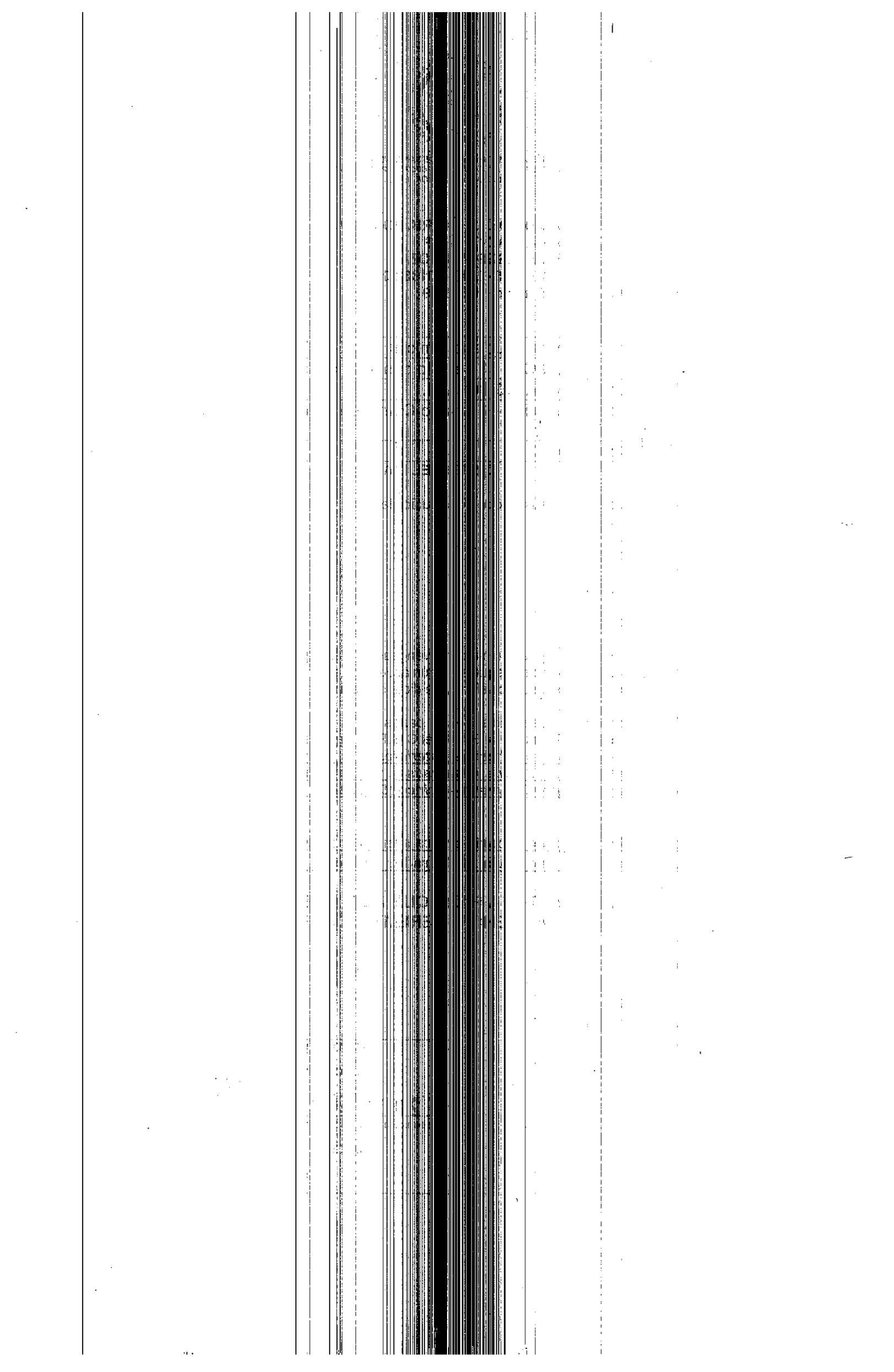
Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia al Curador ad-litem.- designado.-

**SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EL DIA DE LA AUDIENCIA HAGA PRESENCIA JUNTO CON LA MENOR JEREMY JOSUE y JEFRANK ZAMIR MENDOZA DIAZ**

NOTIFÍQUESE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>28 MAY 2019</u>	ESTADO No <u>081</u> de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

**DEMANDANTE: HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO**

**DEMANDADO: JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA**

**RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00151 00**

**FECHA: VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019**

Al Despacho el presente proceso de Custodia y Cuidado Personal iniciado por el señor HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO en contra de la señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose que dentro del plenario, la señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA confirió poder al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, quien se encuentra incurso en la causal 9º del art. 141 del C.G del P., se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

**RESULEVE:**

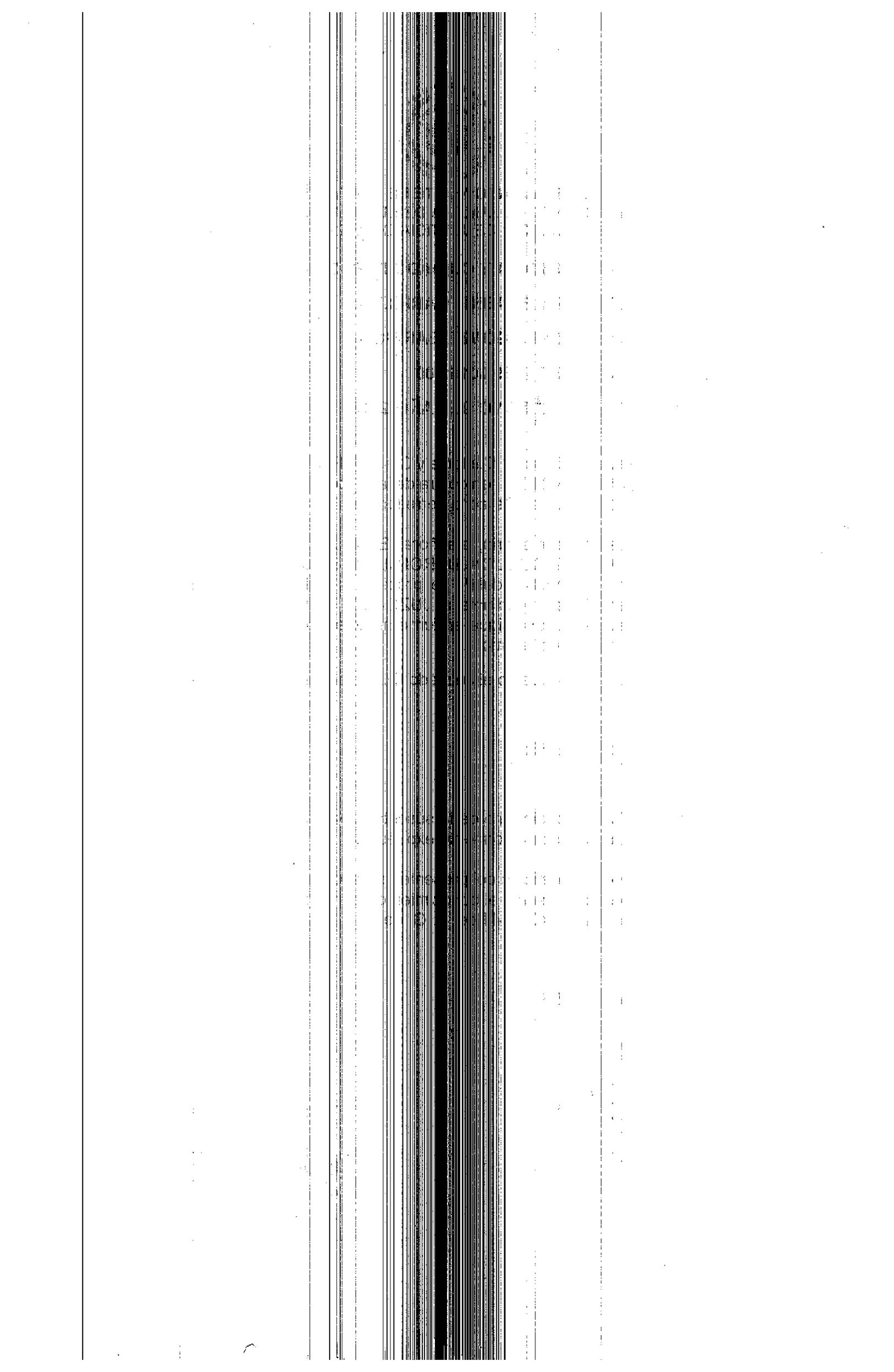
**PRIMERO:** DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>081</u> de fecha	
<u>28 MAY 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co),

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>540013160005-2019- 00180-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>MAYO (27) DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el RECURSO interpuesto contra el auto de fecha 02 de MAYO de 2019, de conformidad con lo siguiente:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1ª) Por vía judicial en el año 2010 este despacho fijo una cuota alimentaria en favor de mi menor hija MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS y a cargo del hoy demandante equivalente al 30% de sus ingresos incluidos salarios, primas, bonificaciones y demás rubros que perciba como miembro activo del ejército nacional de Colombia, al igual el mismo porcentaje para sus cesantías a favor de su hija MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS.-

2º) A través de apoderado el señor CESAR MAURICIO CASTELLANOS MARTINEZ presento demanda de disminución de cuota de alimentaria y solicito como disminución de la cuota se fijar en el equivalente al 15% de sus ingresos como miembro del ejército nacional por concepto de salario ,primas, bonificaciones y demás rubros que perciba como miembro activo del ejército nacional aduciendo para dicha disminución o reducción de la cuota la existencia de otro hijo y la conformación de unión marital de hecho con su nueva compañera SANDRA PATRICIA GOYENECHÉ .-

En la fecha del 02 de mayo del año curso este despacho en audiencia especial de conformidad con el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., admite la demanda propuesta de disminución de cuota alimentaria y en el numeral 6 de la parte resolutive ordena textualmente lo siguiente "la disminución provisionales del 30% al 25% de la cuota de alimentos que el señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ identificado con la C,C, No. 6.663.873 del total de sus ingresos, luego de los descuentos de ley, cuota que deberá ser consignada por el pagador del ejército nacional los cinco primeros días de cada mes y consignado en la cuenta que actualmente viene consignando en favor de la señora TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVERA

En el numeral 7 fijar dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales y extralegales que recia el señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ suma que deberá ser canceladas por la Institución ,y consignadas en la cuenta que actualmente viene consignando a favor de la señora TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS y en el numeral 8 dejar sin efectos nuestro oficio ordenando con ocasión del fallo del 2 de

diciembre de 2010, dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos bajo el radicado 540013110005201000030000 DEMANDANTE TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS y DEMANDADO CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ.-

Como se puede observar fundamentos de derecho así las cosas se tiene que el despacho extralimito en fijar una disminución provisional de la cuota alimentaria fijada en un 30% a un 25% sin el resguardo de la pretensión por ausencia de la misma como se observa en el escrito de demanda. De tal suerte, señora Juez dicha disminución provisional es inaplicable porque se reitera la parte interesada no lo solicito y acá se trata de proteger los derechos de un menor que conocido es los derechos de los menores son derechos prevalentes sobre los demás por mandato constitucional, por consiguiente la disminución provisional ordenada por este despacho estaría afectando el derecho de bienestar, la recreación, la cultura entre otros de mi menor hija por la decisión ordenada por usted señora juez de familia, por la reducción provisional ordenada por su despacho, en consecuencia solicítele se sirva revocar la decisión proferida máxime señora pues cuando la suscrita madre y representante legal de la menor no fue notificada de dicha audiencia por cuanto me encontraba fuera de la ciudad anexo recibo de que la suscrita estaba en Neiva - Huila y al regreso de dicha ciudad fue cuando me entere y ya había pasado la audiencia del 2 de mayo del año en curso.-

Como se puede observar su despacho está favoreciendo al demandante toda vez que el abogado de la parte demandante nunca pidió en su escrito de demanda una cuota provisional de disminución, igualmente en la audiencia de conciliación como no estuve presente ni fui notificada leyendo el escrito de la audiencia en ningún momento el apoderado de la parte demandante solicitó, al igual que en el escrito de la demanda pidiera una cuota provisional para que su despacho la fijara de esta manera desconociendo realmente la situación de la menor ya que mi hija está en varios estudios y esto amerita de gastos económicos y no se puede ir a desmejorar a una menor de edad por favorecer a un mayor de edad como es el padre de mi hija que de acuerdo al desahucio de pago aportado por el en la demanda gana \$ 4.961.914, que me toca demandarlo por padre irresponsable al igual que lo la otra señora porque el si no tiene demanda no cancela lo que significa señora juez que el 30% fijado desde el año 2010, corresponde a los alimentos que mi hija tiene derecho por él y ahora señora juez no entiendo cómo se hace una audiencia de conciliación y la suscrita no fue notificada violentando todo derecho de defensa que le asiste a mi menor hija a través de la suscrita, además si usted observara señora juez únicamente lo que le está proveyendo como cuota de alimentos a su otro hijo es un 10% según lo que devenga y que al igual esta embargado porque precisamente es un padre irresponsable, sería premier al mayor adulto y desfavorecer a una menor de edad de matrimonio que nada tiene que ver con sus compromisos que el haya adquirido ya demás vuelvo y le repito su señoría, el abogado demandante en ningún momento pidió una cuota provisional como así lo aplico su despacho y adema señora juez vuelvo y el repito en ningún momento fui notificada y mi abuela MARY RIVERO una persona ya de muy avanzada edad fue la que recibió motivo por el cual señora juez mi madre avisó a su despacho anexo escrito en la fecha 30 de abril que la suscrita se encontraba por fuera de la ciudad anexo recibo que así comprueba y me entere después que paso la audiencia

## TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado según constancia que se aprecia al reverso del folio 64 de este cuaderno tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el referido recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, no está llamado a prosperar por las siguientes consideraciones:

En principio se debe tener claridad sobre lo que significan los alimentos para sus hijos.

Se expresa en la Jurisprudencia que la pensión alimentaria implica una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas señaladas por la Ley y económicamente capaces, y que consiste en contribuir periódicamente, en forma genérica al cónyuge o parientes, una suma de dinero para atender las necesidades básicas de subsistencia.

El Art. 411 del C.C., señala que se deben alimentos entre otros a los hijos, y la ley 1098 del 2006, regula los alimentos para los niños, niñas y adolescentes.-

En tratándose de personas mayores de edad, se requiere que las circunstancias de necesidad persistan y que el alimentario se halle cursando estudios superiores.

El Art. 422 del Código Civil enseña que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, continua la norma, ningún varón de aquéllos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años, (hoy 18 años) salvo que por algún impedimento mental o corporal se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Entiéndase que la norma no es excluyente y por lo tanto vincula no solo al alimentario varón sino también al alimentario mujer y que la Ley 27 de 1977, estableció la mayoría de edad en los 18 años.

En este caso en particular, es imprescindible hacer referencia al artículo 44 de la Constitución que consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, además de las leyes y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido en nutrida jurisprudencia que los menores de edad tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta—entre otros efectos—en el carácter *superior y prevaleciente* de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. (sentencia C -466 de 2006. MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA).

El Derecho de Alimentos fue definido en la Sentencia C-919 de 2001 como "*aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de*

procurárselo por sus propios medios. Así, **la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos**”.

No obstante, con el propósito de precisar aún más el alcance de este derecho y correlativa obligación, no deben pasarse por alto otros elementos connaturales, como son: *que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia* (( sentencia C -466 de 2006. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

Aterricemos entonces uno a uno esos requisitos al caso sub-examine, a fin de determinar si se cumplen una a una las exigencias mencionadas:

**- Los Sustanciales:**

1. *Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos.*

Las normas jurídicas que otorgan ese derecho son: a) El artículo 44 de la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano. B) Los artículos 41 y siguientes del Código Civil y c) el artículo 24 de la ley 1098 de 2006.

2. *Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita.*

Dado que en el presente caso se pide la disminución de la cuota de alimentos establecida en favor de la niña MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS, teniendo en cuenta que en este juzgado se fijó en el equivalente al 30% del total devengado por el señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, pero también es cierto que además de la niña ya referida el señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, también es padre del niño CESAR MAURICIO MALDONADO VARON, quien nació el día 12 de noviembre del año 2011, a quien por ley también está obligado a darle los alimentos pues este no puede proporcionarles por sí mismo.

Los dos hijos del señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ requieren de alimentos se presume su necesidad de recibirlos y por lo tanto, no puede procurarse su propio sustento y debe recurrir a sus padres para ello, situación que no puede ser desconocida por esta servidora judicial, desproteger a un hijo por amparar a otro cuando los dos hijos del actor demandante tienen los mismos derechos en igualdad de condiciones.

3. *Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

Dentro de las presentes diligencias se tiene que el CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ es miembro activo del EJERCITO NACIONAL, entidad que reconoce un salario como retribución por sus servicios prestados.

Así las cosas, es claro que para el demandante las causas que originaron en principio la fijación de la cuota de alimentos para una sola hija, han variado, pues no solo existe una hija, sino también tiene un hijo por quien debe responder y esta servidora judicial no puede bajo ninguna circunstancia desproteger a ninguno de los dos hijos, pues al estar la cuota en un 30% para uno solo, se está desmejorando los alimentos del otro hijo, por esa razón para proteger al niño CESAR MAURICIO, teniendo pleno conocimiento de su existencia, se disminuyó provisionalmente la cuota de alimentos del 30% al 25%.

No es cierto que no haya tenido conocimiento de la audiencia pues a folio 45 del expediente, se observa escrito de la madre de la demandada, Pero si observa, en la audiencia al no estar presente la recurrente, solo se procedió a admitir la demanda es decir a ejercer el control de legalidad por parte de esta servidora judicial y continuar con los trámites normales, como es contestar la demanda y ahora estar desatando el recurso interpuesto, aplique la medida provisional que considere debía aplicarse para proteger los alimentos del niño CESAR MAURICIO, teniendo en cuenta que la recurrente no concilio ante el instituto Colombiano de bienestar Familiar el pasado 6 de marzo del 2019, teniendo pleno conocimiento de la existencia del otro niño, como quedo allí establecido.

- **Los Procesales:**

1. *Demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables.*

El vínculo parental de la niña MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS para con el demandante en este proceso señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, se encuentra plenamente acreditado con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

2. *Dirigir la demanda en este caso contra la persona a quien se está obligado a dar alimentos.*

Como puede verse en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los requisitos enunciados, motivo por el cual es procedente la disminución provisional de la cuota alimentaria a favor de MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS y a cargo de CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, estando dentro de las facultades otorgadas por el legislador para los jueces de familia en proteger los derechos fundamentales no solo de un Niño, Niña o Adolescente sino de todos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el proceso de alimentos nace de la necesidad de regular la alimentación de los niños, niñas y adolescentes y su fin único es velar por que el alimentario reciba el mínimo de condiciones de sus padres para poder subsistir y garantizar su desarrollo integral, ello, en aras de proteger el interés superior del niño, conforme lo dispone la Constitución Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cuota provisional de disminución de alimentos, tienen como fin de garantizar la subsistencia de los niños, niñas y

adolescentes, esta cuota no incide en el resultado de este proceso, puesto que, con el presente fallo queda definida una cuota alimentaria que reemplaza automáticamente las demás cuotas alimentarias provisionales fijadas.

Como se dijo anteriormente obra en el expediente un registro civil de nacimiento en el cual se acredita que el niño CESAR MAURICIO es hijo del demandante en este proceso se infiere que, incluso desde su concepción, surge la obligación alimentaria del padre para con su hijo, establecida por ley, sin que para ello se requiera pronunciamiento judicial distinto y por lo tanto EXISTE la obligación y sobre ello no hay duda. Y es que valga recordar que los alimentos que por ley se deben a los menores de edad son de rango fundamental por ser éstos, sujetos de especial protección constitucional, en aras de evitar que, por negligencia, descuido, abandono o irresponsabilidad parental los niños, niñas y adolescentes, deban recurrir a prácticas denigrantes para procurar su sustento y sobrevivencia, tales como la mendicidad, la prostitución, entre otras.

Como lo dije anteriormente el RECURSO DE REPOSICION no prospera en este caso por lo expresado en precedencia.

Ahora bien en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto, es necesario dejarle muy en claro que este es un proceso que sigue el procedimiento declarativo verbal sumario de única instancia y el auto que se Apela no está, dentro de los que expresamente señala la norma como apelables.

El trámite de este recurso se encuentra en el código de procedimiento civil a partir del artículo 320 y siguientes.

El artículo 321 del código General del proceso, se establece contra que autos procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo dicho, el recurso de apelación solo procede en primera instancia contra los siguientes autos:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como puede observar la recurrente estamos frente a un proceso de Única instancia donde es improcedente el recurso de apelación.

Por tal razón tampoco está llamado a prosperar el Recurso de Apelación por improcedente.

En cuanto a su solicitud de oficiar al pagaduría del ejército Nacional, para solicitar los desprendibles de pago del demandante, no se accederá, toda vez que no cumple con lineamientos del art. 173 del C.G.P., además que se está fijando la cuota de alimentos provisional en porcentaje al sueldo recibido.

En tales consideraciones se apoya esta servidora judicial para mantener la decisión adoptada el día 2 de mayo del año 2019, se ordena seguir con el trámite normal del proceso.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión fechada dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por no proceder de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. por lo ya indicado en precedencia.

**TERCERO:** CONCEDER al amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo

**CUARTO:** NO ACCEDER a lo solicitado en cuanto a lo oficiar al pagaduría del ejército Nacional, para solicitar los desprendibles de pago del demandante toda vez que no cumple con lineamientos del art. 173 del C.G.P., además que se está fijando la cuota de alimentos provisional en porcentaje al sueldo recibido.

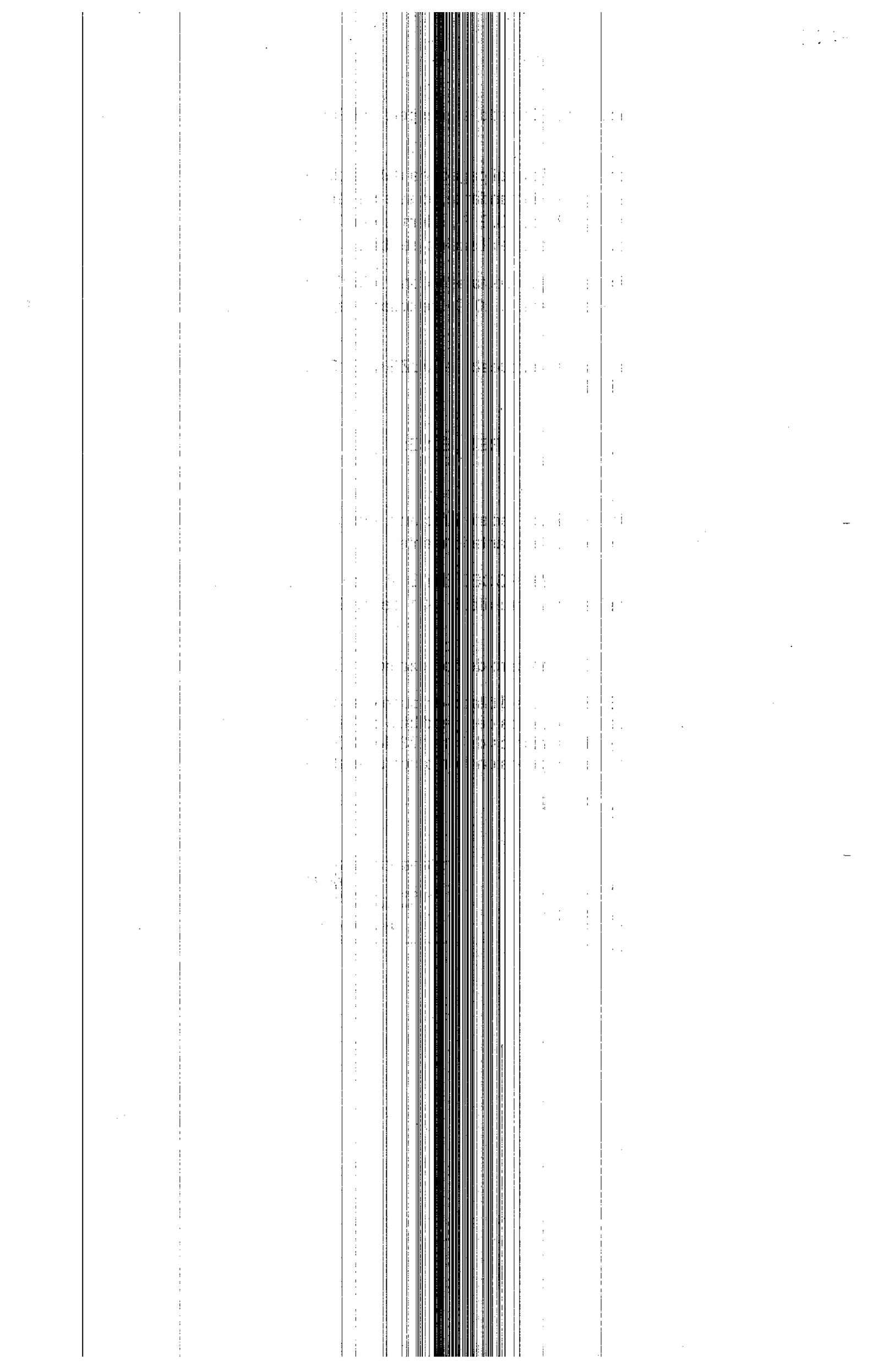
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
ESTADO No ____ de fecha <b>08</b> de <b>28</b> de <b>MAY</b> de <b>2019</b> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

jf





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102**

**CLASE DE PROCESO:** DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** WILLIAM JOSE VARGAS ARIÑO  
**DEMANDADO:** TATIANA OMAÑA BAUTISTA  
**RADICACION:** 5400131600052019-00184-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 27 DE MAYO DE 2019

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 7 al 8 y 11 al 13 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por el señor **WILLIAM JOSE VARGAS ARIÑO** en contra de la señora **TATIANA OMAÑA BAUTISTA**, madre y representante legal de **CAMILO ANDRES VARGAS BAUTISTA**
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. **ORDENAR** la notificación personal de la señora **TATIANA OMAÑA BAUTISTA** identificado con la C. C. No. 60.382.538, en su calidad de demandada, a la dirección: av. 11 e # 6-15 edf. Colibrí apto. 202 de Cúcuta, Norte de Santander. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

5. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., (Notificación de este auto admisorio dentro de los 30 días subsiguientes a su notificación por estados) so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

6. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

Ef

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

001 28 MAY 2019  
En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS  
**DEMANDADO:** AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA  
**RADICACION:** 540013160052019-00216-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 27 DE MAYO DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 12 al 14 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS**, en representación del niño **JUAN SEBASTIAN BURGOS CASTILLA** en contra de **AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA** .-

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. **REALIZAR** el emplazamiento correspondiente del señor **AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA** , según lo establecido por el artículo 293 del C.G.P.

4. **ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través de alguno de los siguientes medios de comunicación:

El diario **LA OPINION** o **EL ESPECTADOR**, mediante aviso que deberá publicarse en un día domingo y mantenerse disponible en el sitio de Internet, por lo menos hasta el décimo quinto día siguiente a aquél en que se publique dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento al art. 108 del C.G.P. (diligenciado directamente por la parte interesada).

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA** , aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor del niño **JUAN SEBASTIAN BURGOS CASTILLA**, la siguientes sumas:

a) La suma correspondiente a la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del total devengado por el señor **AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA** identificado con la C. C. No. 98.598.4944, luego de



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fcto@coj.cendoj.ramajudicial.gov.co

los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del EJERCITO NACIONAL, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS identificada con la C.C. N° 1.091.074.625 de El Tarra.

- b) Dos cuotas extraordinarios por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales y extralegales que reciba el señor **AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA** identificado con la C. C. No. 98.598.4944, suma que deberá ser consignada los primeros quince días de cada mes por el pagador del EJERCITO NACIONAL, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS identificada con la C.C. N° 1.091.074.625 de El Tarra.

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **NO SE DECRETAN** medidas cautelares, por cuanto este proceso no se trata de un proceso de ejecutivo de alimentos.

10° **RECONOCER** al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>081</u> de fecha <u>28 MAY 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



22

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MARIA CLAUDIA MORA GARCIA En Repre. De  
YEFERSON NICOLAS NUÑEZ SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** VANESSA VALENTINA NUÑEZ SAAVEDRA  
**RADICADO:** 54 001 31 60 005 2019 00218 00  
**FECHA:** VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

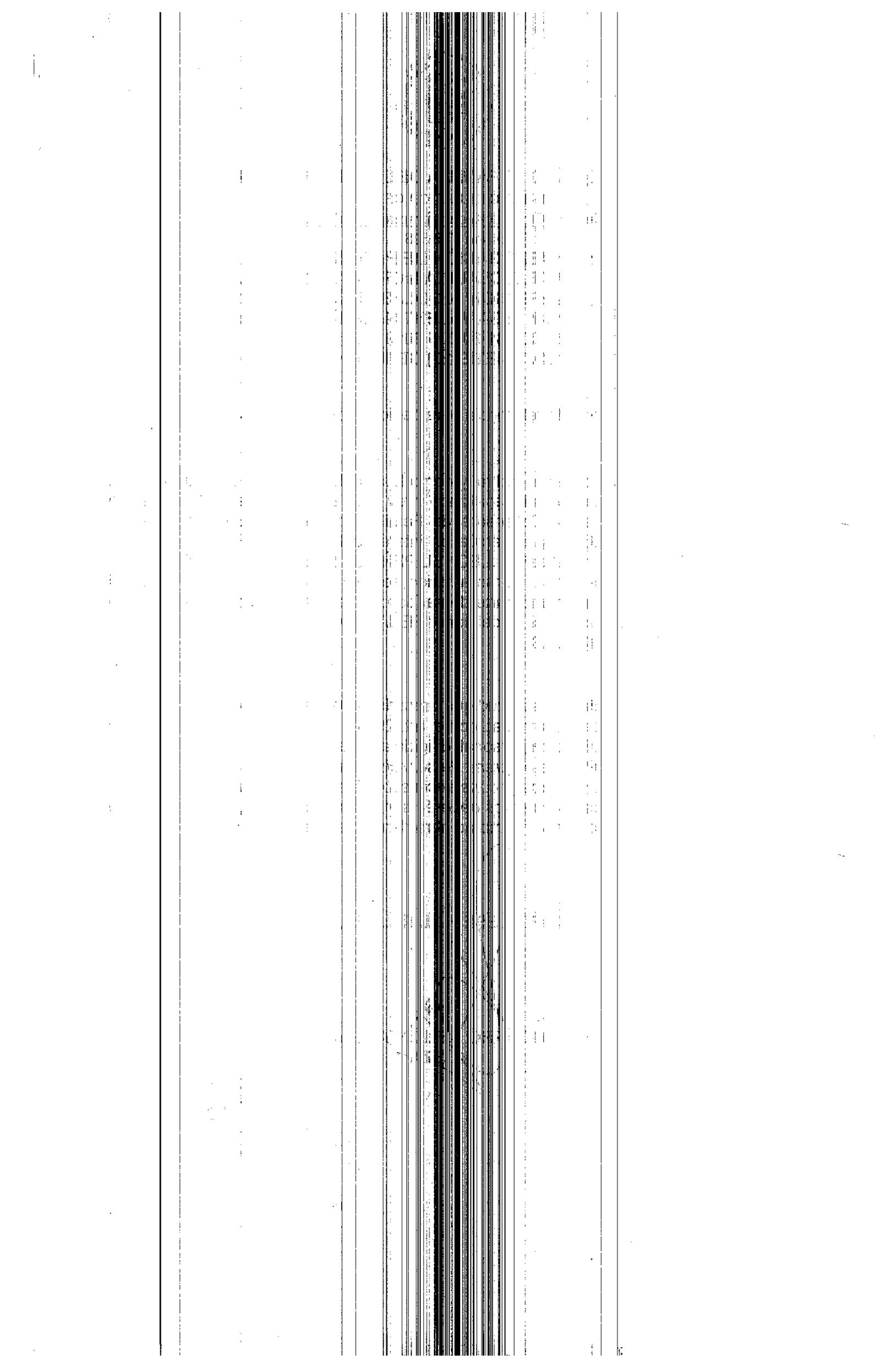
En ejercicio del control de legalidad tal y como lo establece el art. art. 42 numeral 12 del C.G. del P. una vez estudiado, analizado y revisado el expediente se observa que la parte demandante, es la Defensora de Familia Adscrita el ICBF, Dra. MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, quien actúa en interés del niño YEFERSON NICOLAS NUÑEZ SAAVEDRA y no el señor LEONEL PEÑA JAIMES, como se registró en el auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, se enmienda el error involuntario del Despacho, y se determina como parte demandante a la Defensora de Familia, quien como ya se mencionó por solicitud del señor PEÑA JAIMES, actúa en representación del niño YEFERSON NICOLAS.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que precede el Despacho procede a requerir a la parte demandante, de conformidad con el art. 291 del C.G. del P. con el fin de que aporte la respectiva notificación personal dirigida a la parte demandada, con el cotejo. (art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)", toda vez que se observa que se observa que la misma no obra dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JÉREZ VARGAS  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>081</u> de fecha	
<u>28 MAY 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: MARY CARRILLO GUZMAN**

**DEMANDADO: PABLO EMILIO ARENALES**

**RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00225 00**

**FECHA: VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a requerir a la parte demandante de conformidad con el art. 291 del C.G. del P. con el fin de que aporte la copia de la citación de notificación personal dirigida a la parte demandada, con el respectivo certificado de entrega y cotejo. *(art. 291 del C. G. del P. ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados. ...)*, así mismo éstas deberán ser enviadas a través de una empresa de servicio postal.

Lo anterior, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. para que cumpla con la carga procesal de notificación de la contraparte, so pena de decretar desistimiento tácito.

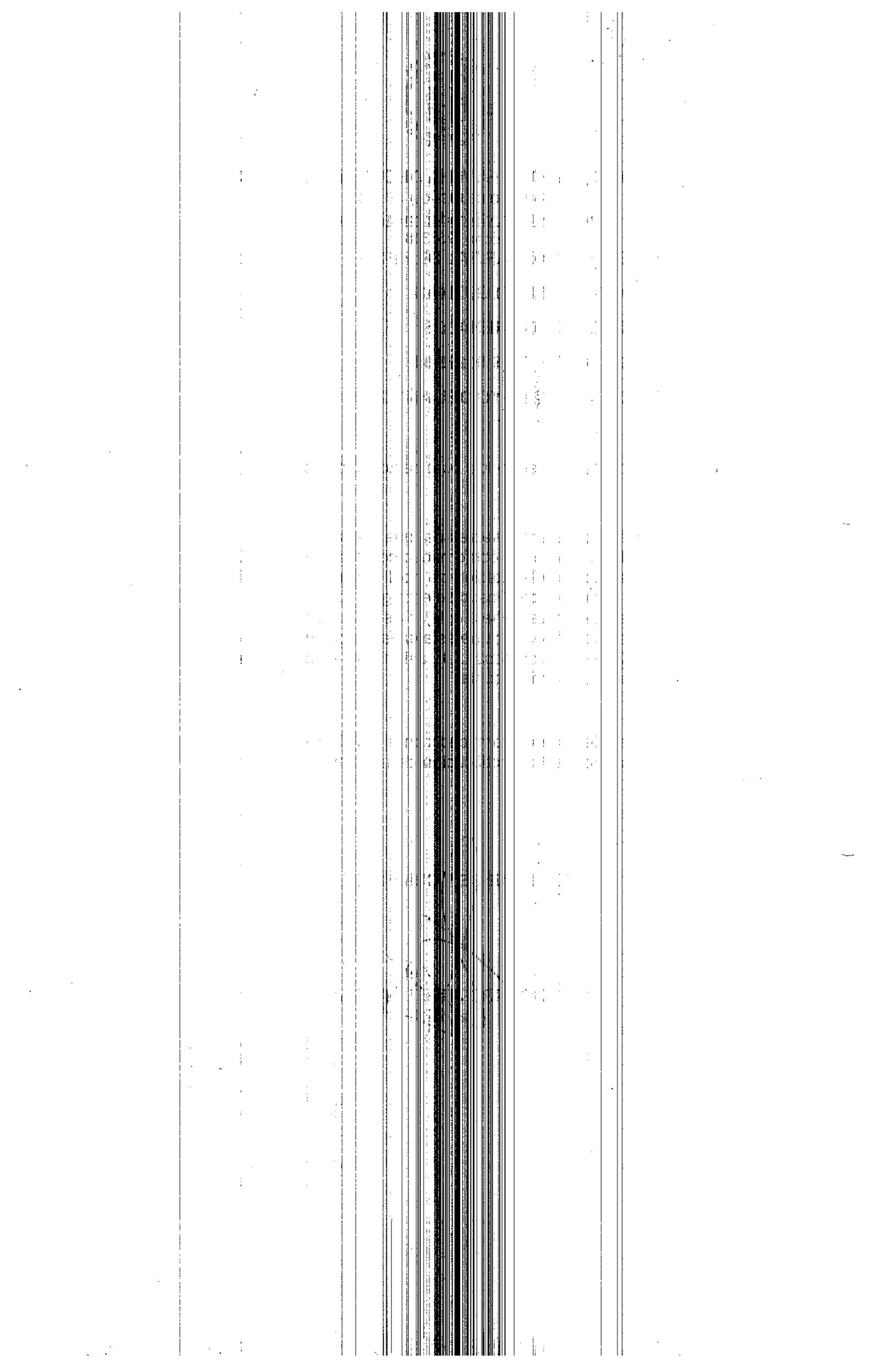
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 081 de fecha  
28 MAY 2019 se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art.  
321 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

**CLASE DE PROCESO:** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ALICIA DEL PILAR CASTILLO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER OCHOA  
**RADICACION:** 540013160052019- 00232-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 27 de MAYO de 2019

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 7-9 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **ALICIA DEL PILAR CASTILLO ALVAREZ** en representación de su hijo **ENMANUEL EMILIANO CASTILLO ALVAREZ** en contra de **FRANCISCO JAVIER OCHOA** -
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA**, identificado con la C. C. No. 77.106.582, urb natura parque central MZ 11 EDF lirio B APTO 304 (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 4 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA** aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., (Notificación del art. 315 del C.P.C.) so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7°. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

8° **RECONOCER** a la Dra. **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO** como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 081 de fecha 28 MAY 2019 se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del  
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**  
**DEMANDANTE: LUCIA MARGARITA LUNA PRADA**  
**DEMANDADO: JAIME EDUARDO RAMIREZ MALDONADO**  
**RADICACION: 540013160520190024900**  
**ASUNTO: RECHAZO**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO VEINTISIETE (27) DE 2019**

**SE RECHAZA** el escrito de demanda contentiva de treinta y cuatro (34) folios, con fundamento en las siguientes causales:

- **Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP Y 28 No. 1 y 2 del C.G.P.)**

Una vez analizado y estudiado el libelo subsanatorio, se observa por parte de esta Instancia Judicial que el señor JAIME EDUARDO RAMIREZ MALDONADO reside en el municipio de los Patios, motivo éste que nos lleva a concluir que no somos competentes para el conocimiento de la referencia, por cuanto las normas procesales civiles establecen:

*"...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..."*

Por lo anterior y, evidenciándose que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de los Patios y la parte demandante en la ciudad de Bogotá, se determina para el presente caso, la aplicación de la norma General, motivo este por el cual **SE ORDENA** la remisión de la demanda con sus anexos al juez competente: Juez Promiscuo De Familia de los Patios.

**SE DISPONDRÁ** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

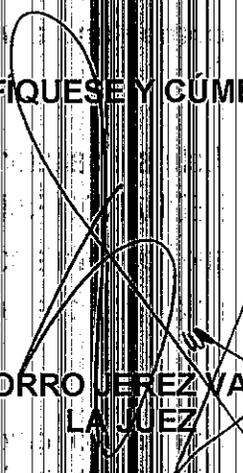
En virtud y en mérito de lo expuesto en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los antes expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo De Familia de los Patios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En: ESTADO OB1 de fecha 28 MAY 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA  
**DEMANDADO:** EMILIO NARVAEZ ORTIZ  
**RADICACION:** 54001316005-2019-00268-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 27 DE MAYO DE 2019

Ingresa la presente demanda de Fijación de cuota de alimentos interpuesto por la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA en contra del señor EMILIO NARVAEZ ORTIZ al respecto se dispone:

*Reza: el Artículo 28. Del C.G.P. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

En consecuencia de lo anterior observa el Despacho que la dirección de residencia de la demandante es AV. A N° 38-48 ISCALIGUA 2 del municipio de Los Patios, Norte de Santander por lo que el Despacho pierde la competencia por el factor territorial, en consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO La presente demanda por lo antes expuesto.-

**SEGUNDO:** Enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Los Patios Norte de Santander para lo de su conocimiento. A través del medio más expedito

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ YARGAS  
LA JUEZ

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 081 de fecha  
28 MAY 2019 se  
notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA  
BECERRA**  
Secretaria

